

Escucha la Constitución
Artículo 27, primera parte

Locutora: Escucha la Constitución.

Artículo veintisiete, parte uno.

Ciudadana: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia,
se dictarán las medidas necesarias
para ordenar los asentamientos humanos
y establecer adecuadas provisiones,
usos, reservas y destinos de tierras, aguas y
bosques,
a efecto de ejecutar obras públicas
y de planear y regular la fundación,
conservación, mejoramiento y crecimiento de
los centros de población;
para preservar y restaurar el equilibrio
ecológico;
para el fraccionamiento de los **latifundios**;

Ciudadano: para disponer,
en los términos de la ley reglamentaria,
la organización y explotación colectiva de los
ejidos y comunidades;
para el desarrollo de la pequeña propiedad
rural;
para el fomento de la agricultura,
de la ganadería,
de la silvicultura y de las demás actividades
económicas en el medio rural,
y para evitar la destrucción de los elementos
naturales
y los daños que la propiedad pueda sufrir
en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en **vetas**, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas;

los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos;

los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes;

los combustibles minerales sólidos;

el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;

y el espacio situado sobre el territorio nacional,

en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Ciudadano: Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional;
las aguas marinas interiores;
las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o **intermitente-mente** con el mar;
las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;
las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos,
desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales,
hasta su desembocadura en el mar,
lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

las de las corrientes
constantes o intermitentes y sus afluentes
directos o indirectos,
cuando el cauce de aquéllas
en toda su
extensión o en parte de ellas,
sirva de límite al territorio nacional o a dos
entidades federativas,
o cuando pase de una entidad federativa a
otra
o cruce la línea divisoria de la República;
la de los lagos, lagunas o esteros cuyos
vasos, zonas o riberas,
estén cruzadas por líneas divisorias de dos o
más entidades
o entre la República y un país vecino,
o cuando el límite de las riberas sirva de
lindero entre dos entidades federativas
o a la República con un país vecino;

las de los manantiales que broten en las
playas,
zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de
los lagos, lagunas o **esteros** de propiedad
nacional,
y las que se extraigan de las minas;
y los cauces, lechos o riberas de los lagos y
corrientes interiores
en la extensión que fija la ley.
Las aguas del subsuelo pueden ser
libremente alumbradas mediante obras
artificiales
y apropiarse por el dueño del terreno,
pero cuando lo exija el interés público o se
afecten otros aprovechamientos,
el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su
extracción y utilización
y aún establecer zonas vedadas,

al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.

Ciudadano: Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e **impres-criptible** y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas.

El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean.